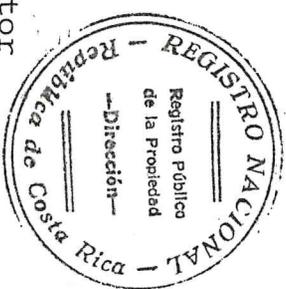




Jorge Mora C.
Registrador Nº 41
Grupo Nº 4

Teléfono 24-8111
Fax (507) 24-4874
Apt. 501, C.C. 2310 Zorobias
San José, Costa Rica

CIRCULAR DRP-03-95



DE : 
Lic. Rafael Sánchez Sánchez, Director
Registro Público

A : Registradores de Propiedad, Coordinación General y
Asesoría Jurídica

ASUNTO : Cobro de derechos y timbres e impuesto de traspasos,
en documentos en que es parte el I.N.V.U., quien a
su vez declara la operación de interés social.

FECHA : 27 de enero de 1995

Ruego se sirvan tomar nota de lo siguiente:

Como es del conocimiento general, uno de los fines primordiales del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (I.N.V.U.), es procurar que las familias costarricenses, en especial las de escasos recursos económicos, tengan una vivienda digna. Para lograr dicho fin, el I.N.V.U., puede actuar dentro del marco del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, pudiendo calificar y declarando ciertas operaciones como de interés social. (Acuerdo de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda tomado en sesión ordinaria No. 74-92 del 24 de setiembre de 1992, artículo 3, acuerdo No.2 publicado en Gaceta No. 195 de 9 de octubre de 1992).

Así las cosas, en los documentos de venta, mediante los cuales el I.N.V.U. vende inmuebles a particulares y se indique que esa venta fue calificada por dicha Institución como una operación de **interés social**, de conformidad con lo que establece el artículo 145 Y 148 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, No. 7052 de 13 de noviembre de 1986 y su reforma, no pagarán derechos, timbres e impuestos de traspasos por la respectiva inscripción, siempre y cuando esas operaciones estén dentro del tope de declaratoria de interés social vigente y el notario de fe en el documento de tal circunstancia.



Teléfono: 24-8311
Fax: (505) 24-4874
Ave. 100-100-2010 Zapote
San José, Costa Rica

En las demás operaciones **donde no exista declaratoria de interés social**, se aplicará lo que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica del I.N.V.U., No. 1788 de 24 de agosto de 1954 y sus reformas, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, No. 7293 de 3 de abril de 1992, en el sentido de que la exoneración beneficia al I.N.V.U. y no al particular, sea que este debe pagar un 50 por ciento de los derechos, timbres e impuesto de traspasos.

Atentamente,